



AUXILIAR ADMINISTRATIVO CONSELLERIA SANIDAD

www.teleoposiciones.es

TEMA 2. LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.

El procedimiento administrativo común encuentra su regulación en la novísima Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, tal y como indica en su propio articulado, tiene por objeto "regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria".

El Diccionario del Español Jurídico de la RAE y del CGPJ define el procedimiento administrativo común como "el procedimiento que, contenido en una legislación (actualmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) de garantías mínimas (esto es, susceptible de mejora pero no de disminución), dictada por el Estado central (en virtud de la competencia específica que el punto 18 del apartado 1 del Art. 149 ,Constitución Española le confiere, dentro de la genérica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas), es aplicable a todas las administraciones públicas no porque se trate de una competencia estatal plena, ni de una normativa básica o de un procedimiento general y formalizado sino por recoger (...) las garantías jurídicas de los particulares en el seno de cualquier procedimiento y los aspectos centrales o nucleares del procedimiento administrativo como institución jurídica (tales como la estructura fundamental de su tramitación o el régimen de elaboración, validez, eficacia, revisión y ejecución de los actos administrativos), que han de respetarse en todo caso esto es no solo por el propio Estado central cuando regule otros procedimientos, sean generales o especiales, en materias de su competencia, sino también por las comunidades autónomas cuando establezcan normas procedimentales de tramitación ordinaria, sean generales o especiales, en materias de su competencia (como les ha reconocido la jurisprudencia constitucional) o especialidades procedimentales, derivadas de su propia organización (en virtud de la habilitación específica que al efecto les confiere el punto 18 del apartado 1 del Art. 149 ,Constitución Española).

Por tanto, en rigor, se contrapone solo a procedimiento no común".

Para el estudio de este tema, siguiendo al efecto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se hace necesario estar a un esquema como el siguiente:

Ámbito objetivo y subjetivo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (Título Preliminar, Art. 1-2 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre). El ámbito objetivo de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se encuentra determinado en el Art. 1 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre; por su parte, para conocer el ámbito subjetivo de aplicación de la norma habrá que acudir al Art. 2 ,ley 39/2015, de 1 de octubre

Indica ya el Preámbulo de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que “el Título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por la presente Ley”.

Así, en cuanto al ámbito objetivo de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, el apartado 1 del Art. 1 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que dicha norma Ley tiene por objeto regular:

Los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos

El procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria

Por su parte, el apartado 2 del Art. 1 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que “solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley.

Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”.

Respecto de esto último, en el Preámbulo se señala que “esta previsión no afecta a los trámites adicionales o distintos ya recogidos en las leyes especiales vigentes, ni a la concreción que, en normas reglamentarias, se haya producido de los órganos competentes, los plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, las formas de iniciación y terminación, la publicación de los actos o los informes a recabar, que mantendrán sus efectos. Así, entre otros casos, cabe señalar la vigencia del anexo 2 al que se refiere la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece una serie de procedimientos que quedan excepcionados de la regla general del silencio administrativo positivo”.

En lo que concierne al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, el apartado 1 del Art. 2 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que éste se corresponde al Sector Público, que comprende:

La Administración General del Estado.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Las Entidades que integran la Administración Local.

El sector público institucional.

El apartado 2 del Art. 2 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre da un paso más y establece que el sector público institucional se encuentra integrado por:

- a. Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

- b. Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

- c. Las Universidades públicas, que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

Y, tal y como indica el apartado 3 del Art. 2 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, tienen la consideración de Administraciones Públicas:

La Administración General del Estado.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Las Entidades que integran la Administración Local.

Los organismos públicos.

Entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.

En último término, el apartado 4 del Art. 4 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que “las Corporaciones de Derecho Público se

regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”.

Los principios generales de actuación y funcionamiento de la Administración Pública se encuentran enumerados en el Art. 3 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre mientras que los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad son los que establece el Art. 4 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Los principios generales que rigen la actuación y relaciones de las Administraciones Públicas son los establecidos en el Art. 3 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, que señala, además, que las mismas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho:

Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.

Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

Responsabilidad por la gestión pública.

Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.

Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

En cuanto a su funcionamiento, las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y

entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico. Cada una de las Administraciones Públicas del Art. 2 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Por su parte, los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad son los establecidos en el Art. 4 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone, en concreto:

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.